CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1284 **FECHA** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2021.02122 de fecha 24 de febrero de 2021, con VITAL N° 0600000000000155734, de manera anónima se puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA (Fol. 1), la siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada de especies arbóreas (2 hectáreas aproximadas) en predio nn colindante con el predio el retiro ubicado en la vereda vijagual municipio de nunchia departamento de Casanare.*
>
> *La tala está siendo realizada por el señor Agustin Alférez sin contar con los permisos ambientales requeridos por esta razón solicitamos presencia de la misma en el lugar de los hechos. (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.116 del 15 de septiembre de 2021 (fls.2-3), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2021, al predio La Libertad, vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021 (fls.4-9).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio la Libertad, vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, el día 15 de septiembre de 2021, en atención a la queja presentada por tala indiscriminada; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.116 del 15 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para establecer las circunstancias y verificar la ocurrencia de los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada, una vez determinado el presunto responsable de la afectación ambiental, el señor José Agustín Alférez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572 de Paya - Boyacá, se expuso el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido en compañía de la señora Alicia Velásquez (esposa) identificada con cédula de ciudadanía No. 4.143.672, en calidad de representante del presunto infractor y el señor Anderson Javier Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.692, 195, en calidad de guardabosque de la alcaldía municipal de Nunchía, en donde se evidenció lo siguiente:

Al llegar al lugar se tomaron las coordenadas geográficas del punto en mención, el cual corresponde al predio denominado La Libertad (según información de la acompañante), se realizó una inspección ocular a los alrededores del punto donde supuestamente se habria efectuado la afectación, estando en el área se

logró identificar la presencia de cultivos pancoger, dentro de los cuales están: Yuca (Manihot sculenta), Plátano (Musa paradisiaca) y Malanga (Colocasia esculenta), y otros como: Aguacate (Persea americana), Caña (Saccharum officinarum). Así mismo se encontraron vestigios de la tala de 4 individuos arbóreos de la especie Yarumo (Cecropia engleriana) de diámetros desde los 14 cm hasta los 37 cm a la altura del tocón y alturas aproximadas a los siete (7) metros, dicha afectación se logra observar en las fotografías No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de hasta 15% aproximadamente, donde según la metodologia Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque fragmentado (3.1.3), el cual se define como: "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales donde se ha presentado intervención humana de tal manera que el bosque mantiene su estructura original. Las áreas de intervención están representadas en zonas de pastos y cultivos, las cuales se observan como parches de variadas formas y distribución irregular dentro de la matriz del bosque. Las áreas de pastos y cultivos deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros (IDEAM, 2010)".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las caracteristicas funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat y alteración de la dinámica ecológica, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo. aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor y propietario del predio La Libertad, el señor José Agustín Alférez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572 de Paya Boyacá, generaron impactos a los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, infringiendo lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1. 7.1****. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o juridica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área: d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.",*

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500. 13.1.21.116 del 15 de septiembre del 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor José Agustín Alférez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572 de Paya - Boyacá, por realizar tala de aproximadamente 4 individuos arbóreos en el predio La Libertad, ubicado en la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, bajo las coberturas de Bosque fragmentado (3.1.3). Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor. mencionado anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5'33'09"-Longitud: 72°20'16" como punto de referencia; se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o juridica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),

se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre las coberturas de Bosque fragmentado (3.1.3). No se tienen en cuenta los ingresos directos: puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (10,0), factor de temporalidad: hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta: se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados: no se generaron, y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor José Agustín Alférez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572 de Paya Boyacá, se encuentra categorizado en el grupo A1 (Pobreza extrema) según la base de datos del Sisbén,

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.116 del 15 de septiembre del 2021, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 15 de septiembre de 2021, se determinó como presunto infractor al señor JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021, por realizar tala de aproximadamente 4 individuos arbóreos en el predio La Libertad, ubicado en la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquía) que, el señor JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 15 de septiembre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al predio La Libertad, ubicado en la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5'33'09"-Longitud: 72°20'16", se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, tala de cuatro (4) individuos arbóreos bajo las coberturas de Bosque fragmentado (3.1.3), infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de septiembre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.121 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.21.1061 del 19 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.121 y que quedará a disposición del presunto infractor investigado para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ AGUSTÍN ALFÉREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.204.572, en el predio la Libertad, vereda Vijagual en el municipio de Nunchia, departamento de Casanare o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022